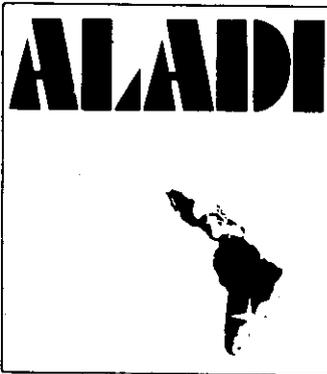


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

VENEZUELA

VIGENCIA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTA
CION ECONOMICA No. 10

ALADI/SEC/di 283.1
21 de octubre de 1988

Decreto no. 2.313 de 20 de julio de 1988

JAIME LUSINCHI, Presidente de la República,

De conformidad con el ordinal 9o. del artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre la República de Venezuela y la República Argentina publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela no. 33.490 de fecha 12 de junio de 1986 mediante Resuelto no. DGSP/TA 110 de fecha 4 de junio de 1986 y con el Protocolo Adicional de fecha 2 de mayo de 1988, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela no. 33.991 de fecha 20 de junio de 1988 mediante Resuelto no. CJ/TA-104 de fecha 27 de mayo de 1988, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1o.- Las importaciones de las mercancías cuyos códigos y descripciones se expresan a continuación estarán sujetas a los gravámenes y regímenes legales siguientes, cuando sean originarios de la República Argentina sin perjuicio del cumplimiento de las demás formalidades y requisitos exigidos por la legislación nacional para la importación de tales mercancías:

Fuente: Gaceta Oficial no. 34.011 de 20/VII/88.

CODIGO		DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS (3)	GRAVAMEN			Observaciones (7)
NALADI (1)	ARANCEL NACIONAL (2)		Ad-Val (4)	Esp. (5)	R.L. (6)	
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas cortadas en trozos o rodajas	20		2.6	
07.04.0.99	07.04.00.04	Cebollas deshidratadas excepto en trozos o rodajas	20		2.6	
07.05.1.19	07.05.89.02	Otros garbanzos, excepto para la siembra	12		5.6	
07.05.1.29	07.05.89.03	Otras lentejas y lentejones, excepto para la siembra	10.50		5.6	
07.05.1.32	07.05.89.04.01	Porotos (frijoles, frejoles) negros	45.50	5.95	5.6	Cupo anual: 10.000 toneladas
07.05.1.39	07.05.89.04.02	Porotos (frijoles, frejoles) blancos y rosados	14		5.6	
08.11.0.04	08.11.02.01	Pulpa de damascos (albaricoques)	14		2	
08.11.0.04	08.11.02.02	Pulpa de duraznos (melocotones)	14		2	
08.11.0.04	08.11.02.03	Pulpa de manzanas	21		2	
08.11.0.04	08.11.02.04	Pulpa de peras	21		2	
08.12.0.04	08.12.02.00	Ciruella sin carozo (orejones) desecadas (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	14	3.50	2.5	
08.12.0.06	08.12.03.01	Damascos (chabacanos, albaricoques) sin carozo, desecados (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	14	3.50	2.5.6	
08.12.0.09	08.12.89.01	Manzanas desecadas (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	13	3.25	2.5.6	
08.12.0.11	08.12.89.02	Peras desecadas (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	14	3.50	2.5.6	
09.02.0.01	09.02.01.00	Té a granel o en envases de contenido neto mayor de 5 kg.	15.05		5.6	
10.07.0.02	10.07.89.01	Otros alpiste, excepto para la siembra	38.50		5.6	
11.02.2.01	11.02.02.05	Granos de avena descascarada	11		5.6	
11.07.0.01	11.07.01.01	Cebada maltera entera	6		5.6	
13.03.3.01	13.03.03.01	Agar agar	15		2	
14.09.3.01	14.05.00.05	Paja guinea (millo); en bruto utilizada en la fabricación de escobas y cepillos	25.85		5.6	
15.07.1.01	15.07.01.01	Aceite de soja (soya) en bruto	8		2	
15.07.1.09	15.07.13.01	Aceite de lino (linaza) en bruto	60			
15.07.1.17	15.07.16.01	Aceite de Tung, en bruto	12			
16.03.1.02	16.03.01.00	Extracto de carne, en polvo	60		5.6	
16.03.1.99	16.03.01.00	Extracto de carne, excepto en polvo y en pasta	60		5.6	

16.03.2.01	16.03.01.00	Jugos de carne	60		5,6
20.05.3.99	20.05.89.02	Purés y pastas de peras y manzanas, no acondicionados para su venta al por menor y en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar, destinados a la elaboración de compotas	3,60		2,6
20.05.3.99	20.05.89.02	Purés y pastas de peras y manzanas, no acondicionados para su venta al por menor y en envases cuya capacidad sea superior a 2,5 litros, sin azúcar, destinados a la elaboración de jugos	4,80		2,6
20.07.3.02	20.07.11.02	Mostos de uvas, concentrados (cocidos)	10,50		6
22.04.0.01	22.04.00.00	Mostos de uvas, parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización de alcohol	17,50		
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos llamados finos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este Capítulo a) Marca registrada por viña o bodega establecida; b) Grado alcohólico mínimo de 11°5' y 12° para los vinos tinto y blanco respectivamente; c) Acidez volátil máxima de 1,30 gramos por litro; d) Los vinos del tipo "Rhin" podrán tener una graduación alcohólica de 11°; e) Certificado de calidad emitido por un organismo estatal del país exportador; f) Envasado en botellas de capacidad, no superior a 0,75 litros, rotulados con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen	17,80	5,00	8
22.05.1.23	22.05.01.01	Champaña	15	3,00	8
25.07.0.01	25.07.01.99	Bentonita, excepto en polvo	4		
25.11.0.01	25.11.01.99	Sulfato de bario natural (baritina, espato pesado), excepto en polvo	5		
27.08.0.02	27.08.00.02	Coque de brea		0,003	
28.12.0.01	28.12.00.01	Acido bórico (ácido ortobórico)	1		
28.15.0.99	28.15.89.01	Sulfuro de selenio micronizado	3		
28.38.1.01	28.38.01.01	Sulfato de sodio (incluido el piro-sulfato)	8		
28.47.1.01	28.47.01.01	Aluminatos de sodio	12		
28.56.0.01	28.56.00.01	Carburos de calcio, sean o no de constitución química definida	9		
29.16.1.21	29.16.03.01	Acido tartárico	15		
29.16.2.99	29.16.89.11	Lactobionato de calcio	12		
29.23.4.13	29.23.05.04	Glutamato monosódico	6		
29.35.9.99	29.35.89.07	Bromuro de propantelina o bromuro-beta-diisopropilamin-etil-9-xantenocarboxilato (probanine)	10		2

29.35.9.99	29.35.89.99	Levamisol clorhidrato (clorhidrato de L-(-) 2,3,5,6, tetrahidro-6-fenil-imidazo (2,1-B) tiazol)	1	
29.35.9.99	29.35.89.99	Levamisol fosfato, monohidrato (fosfato monobásico de L-(-) 2,3,5,6, tetrahidro-6-fenil-imidazo (2,1-B) tiazol, monohidrato)	1	
29.35.9.99	29.35.89.99	Buflomedil (2',4,6,-trimetoxi-4-1 (pirrolidina) butrofenona clorhidrato)	1	
29.35.9.99	29.35.89.99	Isoxican (4 hidroxí-2-metil-N- (5 metil-3-isoxazolil) 2 H-1, 2 benzotiazin-3-carboxamida-1,1 dióxido)	1	
29.35.9.99	29.35.89.99	Fenbendazol	3	
29.35.9.99	29.35.89.99	Ranitidina clorhidrato	3	
29.42.9.99	29.42.27.01	8-cloroteofilinato de 2-(Benzhidroloxi) N,N-Dimetilamina (Dimenhidrinato)	3	2.3
30.01.2.01	30.01.02.01	Extractos de hígado	4	2.6
33.01.1.04	33.01.01.03	Aceites esenciales de cáscara de naranja	6	
33.01.1.10	33.01.01.05	Aceites esenciales de limón (C. limón-L Burm), de limón mexicano (C. Aurantifolia Christmann -Swingle)	15	
33.01.1.15	33.01.01.13	Aceites esenciales de toronja y mandarina	20	
35.01.1.01	35.01.01.00	Caseínas	15	2
35.01.2.01	35.01.02.01	Caseinato de calcio	14	2
35.07.1.99	35.07.01.01.01	Tripsina	13	2
35.07.1.99	35.07.01.14	Hialuronidasa	13	2
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, de materias distintas del papel, cartón o tejido, para radiografía	3	
37.01.0.99	37.01.02.00	Placas metálicas para la preparación de clisés	3	
37.01.0.99	37.01.89.99	Las demás (otras) placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar de materias distintas del papel, cartón o tejido	3	
37.02.3.01	37.02.02.01	Películas cinematográficas monocromas, sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, de 35 mm. o más en rollos o en tiras	0.20	
37.02.3.01	37.02.04.00	Películas fotográficas monocromas, sensibilizadas, sin impresionar, perforadas, de 35 mm. en rollos o en tiras	0.20	
37.02.3.01	37.02.89.00	Otras películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas, en rollos o en tiras	0.20	
38.11.3.02	38.11.04.11	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etilen-bis-ditiocarbamato	15	6
38.11.3.02	38.11.04.11	Fungicida agrícola de grado técnico a base de etilen-bis-ditiocarbamato de cinc	15	6
38.19.0.20	38.19.20.00	Cal sodada para anestesia	30	
38.19.0.21	38.19.22.02	Reactivos compuestos para laboratorio	1.50	2

39.02.2.10	39.02.09.00	Polipropileno en resina	21		
48.01.1.01	48.01.01.99	Papel periódico con 70% o más de pasta mecánica	24,50	2,10	
48.03.0.01	48.03.00.01	Papel y cartón apergaminados o sulfurizados	5		
53.01.2.01	53.01.89.00	Lana sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura 60' s o más	15		6
53.01.2.02	53.01.89.00	Lana sin cardar ni peinar, lavadas, desgrasadas o carbonizadas de finura de más de 48' s y menos de 60' s	16		6
53.05.2.99	53.05.03.01	Pelos cardados de auquenido, excepto de alpaca o llama, vicuña y guanaco	20		
53.05.2.99	53.05.04.99	Pelos peinados de auquenido, excepto de alpaca o llama, vicuña y guanaco	20		
59.17.9.03	59.17.01.04	Tejidos afieltrados o no, utilizados para máquinas de fabricar papel	0,50		8
79.01.1.01	79.01.01.00	Zinc refinado electrolítico, en ánodos	12		
81.01.2.02	81.01.89.02	Filamentos y alambre incluso en espirales, de volframio (tungsteno) incluidos los cátodos	3		
81.02.2.02	81.02.89.01	Alambres de molibdeno	3		
82.03.0.03	82.03.01.00	Alicates, de metales comunes	15		
84.06.8.11	84.06.91.11	Camisas de cilindros	0,60		
84.06.8.12	84.06.91.51	Carburadores y sus partes	0,60		
84.06.8.14	84.06.91.41	Segmentos	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.01	Bloques y culatas	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.21	Bielas	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.59	Otras partes y piezas, para sistema de combustibles	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.71	Cárteres	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.81	Pasadores de pistón	0,60		
84.06.8.19	84.06.91.82	Colectores de admisión y de escape	0,60		
84.08.9.02	84.08.89.02	Molinos de viento	15		
84.24.1.99	84.24.01.99	Desmalezadoras de arrastre montada	10		
84.30.1.01	84.30.01.00	Máquinas para cortar siambre, galletas y bizcocho	40		
84.33.1.90	84.33.01.00	Abrochadoras para cerrar cajas de cartón corrugado	9		
84.45.6.01	84.45.01.01	Tornos a revólver	33,75		
84.45.6.02	84.45.01.11	Torno paralelo universal	18		
84.45.9.01	84.45.11.01	Guillotinas para chapas metálicas	20		
84.45.9.21	84.45.12.01	Plegadoras mecánicas	18,75		
84.47.1.01	84.47.02.01.01	Cepillos desbastadores para trabajar la madera	14		
84.47.1.02	84.47.02.01.02	Cepillos de 3 y 4 caras para trabajar la madera	14		
84.47.1.04	84.47.04.01	Lijadoras de ciclo automático	14		
84.47.1.04	84.47.04.99	Las demás lijadoras	14		
84.47.1.99	84.47.02.01.04	Cepilladora y moldeadora con mesa	14		
84.47.2.01	84.47.02.11	Fresadoras copiadoras	17,50		

Preferencia vi-
gentes hasta el
31-12-89

84.47.4.01	84.47.03.02	Taladradoras fresadora universal	21	
84.47.5.99	84.47.06.01	Tornos para madera, excepto tubulares automáticos	14	
84.47.6.01	84.47.01.21	Máquina de aserrar de sierra de cinta sin fin	14	
84.47.6.02	84.47.01.11	Máquinas de aserrar de sierras circulares para trabajar la madera	14	
84.47.9.01	84.47.02.01.01	Ensambladoras, para trabajar madera	14	
85.07.1.02	85.07.01.00	Máquinas de afeitar	39	2
85.07.8.01	85.07.90.00	Partes y piezas para máquinas de afeitar, (excepto las comprendidas en las posiciones 82.11 y 82.13)	24	
85.12.3.01	85.12.03.01	Secadores de cabello de uso profesional	60	2
87.06.0.01	87.06.03.09	Otras cajas de cambio, y sus partes, excepto mecánicas para vehículos de la posición 87.01	0,60	
87.06.0.02	87.06.01.01	Piezas de chapa estampada para carrocería de automóviles de la posición 87.02 sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	1	Cupo anual: US.\$ 10.000.000
87.06.0.02	87.06.01.05	Piezas de chapa estampada para carrocería de automóviles de la posición 87.02 sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	1	Cupo anual: U.S.\$ 10.000.000
87.06.0.02	87.06.01.11	Piezas de chapa estampada para carrocería de automóviles de la posición 87.02 sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	1	Cupo anual: U.S.\$ 10.000.000
87.06.0.02	87.06.01.99	Las demás partes, piezas de chapa estampada para carrocería de automóviles, de la posición 87.02, sueltas y/o formando subconjuntos y/o conjuntos	1	
87.06.0.02	87.06.03.09	Cajas de cambio, excepto mecánicas y sus partes para vehículos de la posición 87.02	0,60	
87.06.0.03	87.06.03.09	Cajas de cambio, excepto mecánicas, y sus partes para vehículos de la posición 87.03	0,60	
90.17.9.99	90.17.01.99	Bolsas simples, doble, triples y de transferencia	8	

//

Artículo 2o.- Los gravámenes preferenciales establecidos en el artículo anterior, sólo serán aplicables cuando las mercancías que se importen respondan, en un todo, a la descripción que de ellas se hace en el texto respectivo.

Artículo 3o.- El régimen legal a que se refiere la columna no. 6 del artículo lo. del presente Decreto, deberá interpretarse según lo establecido en el artículo 24 del Decreto no. 1.384 del 15 de enero de 1982.

Artículo 4o.- El cupo que afecta el ítem 07.05.89.04.01 será administrado por el Ministerio de Agricultura y Cría a través de la Dirección de Economía Agrícola. Los cupos del Sector Automotriz, serán administrados por el Ministerio de Fomento.

Artículo 5o.- Este Decreto entrará en vigencia a los dos (2) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, excepto para aquellas mercancías incluidas en el Decreto no. 756 de fecha 14 de agosto de 1985 que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones y gravámenes previstos en el artículo lo. siempre que hubiesen sido adquiridas antes de la fecha de su publicación y en consecuencia, podrán ser nacionalizadas.

Si la operación fue realizada al contado, los interesados deberán conformar previamente los documentos demostrativos de la misma ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Si las mercancías hubiesen sido adquiridas a través de cartas de crédito, la excepción prevista en este artículo sólo se aplicará si con anterioridad a la fecha de publicación de este Decreto, hubiesen sido consignados ante el Banco girado, los documentos que acrediten la exigibilidad de las mismas. En estos casos, los interesados solicitarán ante la Dirección General Sectorial de Aduanas, la conformidad de los documentos correspondientes, dentro de un plazo de quince (15) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Las mercancías a que se refiere este artículo, deberán arribar a puerto venezolano, dentro de los ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6o.- Igualmente podrán ingresar al país aquellas mercancías incluidas en el Decreto no. 756 de fecha 14 de agosto de 1985 que anteriormente no estaban afectadas por las restricciones y gravámenes previstos en el artículo lo., siempre que hubiesen obtenido la Conformidad de Importación por parte de la Oficina del Régimen de Cambios Diferenciales (RECADI) o Dirección General Sectorial de Divisas para Importaciones, antes de la publicación de este Decreto.

En todo caso, las mercancías a que se refiere este artículo, deberán ser enviadas desde el lugar de procedencia dentro del lapso de validez de la respectiva Conformidad de Importación. La fecha de envío será la del conocimiento de embarque, guía aérea, conocimiento de embarque terrestre o guía de encomienda, según el caso.

Artículo 7o.- Se deroga el Decreto no. 756 de fecha 14 de agosto de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela no. 3.676 Extraordinario de fecha 13 de diciembre de 1985.